

Reclamación n ° 343/2025

Resolución n ° 375/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa NORIT ITALIA SPA (en adelante NORIT) contra el acuerdo del Consejero Delegado del Canal de Isabel II de fecha 16 de julio de 2025 por la que decide no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa recurrente para el Lote n.º 2 del contrato denominado “*Servicios de tratamiento de reactivación del carbón activo en grano de las ETAP*”, expediente 89/2024, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 21 de agosto de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.073.750,00 euros y el plazo de ejecución es de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 17 de octubre de 2024, la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación procedió a la apertura de los sobres n.º 3 de las ofertas, que contienen las proposiciones relativas a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a las especificaciones técnicas y a la subcontratación.

Atendiendo a lo establecido en el informe de valoración de ofertas emitido por el Área de Tratamiento de Aguas Tajo - Alberche el 12 de marzo de 2025, la Mesa Permanente de Contratación, en su sesión celebrada el día 20 de marzo de 2025, acordó proponer como adjudicataria del Lote n.º 2 a la empresa NORIT.

El Consejero Delegado del Canal de Isabel II con fecha 27 de marzo de 2025 aceptó los acuerdos adoptados por la Mesa Permanente de Contratación.

Con fecha 17 de junio del 2025 se solicitó subsanación a la documentación aportada por NORIT.

Una vez revisada la documentación, se emitió informe de 7 de julio de 2025 (al que se acompaña una adenda de 14 de julio de 2025) que concluye que la referida empresa no ha acreditado disponer de la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato requerida en el apartado 4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Asimismo, indica que no ha acreditado cumplir con el requisito de solvencia técnica o profesional relativa a la experiencia en la ejecución de servicios análogos requerida en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP.

Atendiendo a lo anterior, en su sesión celebrada el día 15 de julio de 2025, la Mesa Permanente de Contratación acordó no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa NORIT, para el Lote 2, al no haber acreditado el cumplimiento de todos

y cada uno de los requisitos exigidos en la Cláusula 13 del PCAP.

El Consejero Delegado de Canal de Isabel II con fecha 16 de julio de 2025 aceptó el acuerdo adoptado por la Mesa Permanente de Contratación.

Tercero. - El 5 de agosto de 2025, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa NORIT por la que solicita la anulación del acuerdo de exclusión para el Lote n.º 2.

Cuarto. - El 11 de agosto de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante

los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. – La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en primer lugar que recurre la exclusión de su oferta, de modo que la estimación de la misma supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 16 de julio de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 5 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – La reclamación se interpuso contra la resolución de exclusión de la oferta de un contrato de servicios. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 b) del RDLCSE.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes. Primer motivo de la reclamación

1- Alegaciones de la reclamante

El pliego requiere la presentación de la autorización como Gestor de Residuos, según lo definido en el artículo 2 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, debiendo realizar alguna de las operaciones de tratamiento de las contempladas en el Anexo II de la citada Ley que se requería en el referido apartado del PCAP.

De acuerdo con la definición del apartado ñ), un gestor de residuos es una persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos. Y del apartado n), la valorización y eliminación de los residuos son alguna de las operaciones que componen la gestión de residuos. Del anexo 2, la regeneración de carbón activo, plantas de regeneración de carbón activo, está en la lista de operaciones de valorización.

NORIT presentó autorización de las autoridades medioambientales de Rávena en Italia, donde se encuentra su planta, incluyendo también prueba del Banco BPER de constitución y pago de la garantía necesaria con validez hasta el 31/12/2027. En ella en el apartado A3 del anexo se indica:

“A3) PERMISOS SUSTITUTIVOS

Autorización para la gestión de la planta de tratamiento para la valorización (R5/R7) y almacenamiento (R13) de residuos especiales peligrosos y no peligrosos constituidos por carbón activado gastado, emitida de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 22/97 y sus posteriores modificaciones y adiciones, por la Provincia de Rávena con la Disposición emitida por el Oficial del Departamento de Medio Ambiente y Suelos n.º 178 de 04/04/2002 y sus posteriores modificaciones y correcciones”.

En el Anexo apartado E3) se indica:

“E.3) GESTIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Los residuos especiales peligrosos y no peligrosos cuya recuperación o regeneración está permitida (R5/R7) (en este caso es R7) y almacenamiento (R13) consisten exclusivamente en carbón activado con un código que hace referencia a uno de los siguientes elementos (...):”

Y en la lista aparece: carbón activado gastado por purificación a través de la preparación de agua potable y/o agua para usos comerciales código LER 190904.

Quedando comprobado que está autorizado para la valorización de carbón activo usado, en este caso en grano de las ETAP.

Señala que NORIT lleva décadas realizando la reactivación de carbón activo, valorizando el residuo carbón activo usado en Italia, España, Francia, Alemania y otros países, siempre cumpliendo la normativa europea y de cada país.

Así mismo, añade como complemento y/o alternativa para cumplir este requisito documentación acreditativa de la empresa que van a subcontratar para el transporte de los residuos, carbón activo usado en grano de las ETAP, con la empresa el CLT AUTOTRANSPORTI. Se anexa la documentación de permiso de transporte de residuos en Italia que por extensión es válida en España y Francia. Siendo el transporte una operación de las mencionadas en el apartado n) y por tanto pudiéndose considerar gestor de residuos autorizado. Se envió también el DEUC para esta empresa según indicado en el PACP.

2.- Alegaciones de la entidad contratante

El apartado 4 del Anexo I del PCAP establece que:

“4.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato.

Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En concreto, los licitadores, o los subcontratistas correspondientes, deberán contar con la autorización como Gestor de Residuos, según lo definido en el Artículo 2 de la

Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, debiendo realizar alguna de las operaciones de tratamiento de las contempladas en el Anexo II de la citada Ley.”

Este apartado recoge lo establecido en el artículo 65.2 de la LCSP, que recuerda que los licitadores deben contar con las autorizaciones exigibles por la normativa sectorial para la realización de las prestaciones del contrato, conceptuándolas como requisito de capacidad que debe acreditarse para resultar adjudicatario del contrato.

Este requisito de capacidad queda determinado, por lo tanto, en función de las prestaciones concretas que constituyan el objeto del contrato que, en el caso que nos ocupa, tiene como objeto, según se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el siguiente:

“El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas es establecer las condiciones técnicas para la realización de los trabajos necesarios para llevar a cabo la reactivación del carbón activo granulado (CAG) de los filtros de las Estaciones de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Majadahonda, Pelayos de la Presa, Valmayor, Santillana y Pinilla de Canal de Isabel II, S.A., M.P.

Los trabajos a realizar incluyen, además de la reactivación del CAG, la extracción desde los filtros de las ETAP, transporte hasta la instalación de reactivación y de retorno a la ETAP correspondiente, su posterior recolocación en los filtros y puesta en marcha de las instalaciones. También queda incluida la reposición con carbón activo granulado virgen para compensación de las pérdidas generadas durante el proceso de reactivación.”

Teniendo en cuenta que el carbón activo granular dispuesto en los filtros objeto del servicio que pretende contratarse, tiene la consideración de residuo bajo el código LER 190904 - Carbón activado usado, resulta de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular (en adelante, Ley 7/2022), que establece el régimen jurídico de tratamiento de este tipo de residuos.

Su artículo 20 “Obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas a la gestión de sus residuos” establece:

“El productor inicial u otro poseedor de residuos está obligado a asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7 y 8. Para ello, dispondrá de las siguientes opciones:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, siempre que disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento.*
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante registrado o a un gestor de residuos autorizado que realice operaciones de tratamiento.”*

El productor inicial o poseedor, figura que correspondería a CANAL DE ISABEL II, S.A. M.P, tiene la obligación bien de realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, disponiendo de la correspondiente autorización, bien de encargar el tratamiento a un gestor de residuos autorizado.

Descartada la primera de las opciones por parte de CANAL, tal como se justifica en el informe de necesidad e idoneidad incluido en el expediente, la contratación tiene por finalidad realizar el encargo del tratamiento a un tercero con la condición de gestor autorizado.

En este sentido, el servicio de gestión de residuos cuya contratación es objeto de la presente licitación incluye, según se establece en el apartado 6 del PPT: la medición del volumen de carbón, su extracción, transporte, valorización, transporte de regreso y recolocación.

Por otro lado, la actividad de gestión de residuos es definida en el artículo 2 de la Ley 7/2022 (por trasposición de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, modificada por la Directiva (UE) 2018/851):

“n) «Gestión de residuos»: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

“ñ) «Gestor de residuos»: la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que

componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.”

Para la acreditación de contar con la habilitación profesional requerida referida a tener la condición de gestor de residuos autorizado, la reclamante presentó la autorización ambiental integrada que autoriza la realización de operaciones de valorización en una instalación concreta: *“la planta existente de almacenamiento y tratamiento para la recuperación de residuos especiales peligrosos y no peligrosos (sección 5.1 del anexo 1 del decreto legislativo n.º 59/05) ubicados en el municipio de Rávena, Vía Negrini, n. 9.”*

Señala que, tal y como ha tenido oportunidad de determinar ese mismo Tribunal en su resolución 160/2025, de 30 de abril de 2025, la autorización ambiental integrada no tiene naturaleza de habilitación para el desarrollo de una actividad, por lo que no es propiamente una habilitación empresarial, sino una autorización para que **determinada explotación sea explotada.**

Por tanto, la reclamante aporta un documento acreditativo de un aspecto diferente del requerido, toda vez que lo que se solicita es la acreditación de la autorización como gestor de residuos, que es lo que en definitiva se requiere, y no específicamente la autorización para la explotación de la instalación concreta en la que tenga previsto realizar la valorización.

Suponiendo, no obstante, que este documento pueda considerarse indirectamente como una forma de acreditar la condición como gestor de residuos autorizado de la reclamante, en ningún caso abarcaría más que la parte de gestión referida al proceso de valorización en sí.

Con respecto al resto de actividades de gestión de residuos que conforman las prestaciones del contrato, la reclamante aporta una certificación del Registro Nacional de Gestores Ambientales de Italia, que indica que CLT AUTOTRASPORTI S.R.L. está registrada en el mismo para la recogida y transporte de residuos especiales no peligrosos que incluiría el carbón activado gastado.

No obstante, conviene destacar que la reclamante presenta documentos (Anexo VIII) en los que declara que CLT va a ser subcontratada, únicamente, para el transporte de cisternas, mientras que la extracción (recogida) y recolocación del carbón se la encomendaría a DOMINION SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES; empresa con respecto a la cual la reclamante no aporta ningún documento específico que permita determinar que está habilitada para la gestión de residuos.

Adicionalmente, indica que la certificación aportada para acreditar la habilitación que pueda haber obtenido CLT para operar como transportista de residuos no peligrosos, no contempla la posibilidad de realizar transporte internacional que, en virtud de la normativa comunitaria, constituye un título habilitante necesario para realizar esta actividad (licencia comunitaria).

3- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la recurrente dispone de la habilitación empresarial requerida en los pliegos.

Como hemos visto, en el apartado 4 del Anexo I del PCAP se establece que las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En concreto, los licitadores, o los subcontratistas correspondientes, deberán contar con la autorización como Gestor de Residuos, según lo definido en el Artículo 2 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, debiendo realizar alguna de las operaciones de tratamiento de las contempladas en el Anexo II de la citada Ley.

Como señala el órgano de contratación, el servicio de gestión de residuos cuya

contratación es objeto de la presente licitación incluye, según se establece en el apartado 6 del PPT: la medición del volumen de carbón, su extracción, transporte, valorización, transporte de regreso y recolocación.

El artículo 2 de la Ley 7/2022 establece:

“n) «Gestión de residuos»: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

“ñ) «Gestor de residuos»: la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.”

Por tanto, hay que comprobar si la recurrente dispone de la autorización para la realización de las operaciones que componen la gestión de residuos que forman parte del objeto del contrato.

Consta que, para la acreditación de contar con la habilitación profesional requerida referida a tener la condición de gestor de residuos autorizado, la reclamante presentó la autorización ambiental integrada que autoriza la realización de operaciones de valorización en una instalación concreta: *“la planta existente de almacenamiento y tratamiento para la recuperación de residuos especiales peligrosos y no peligrosos (sección 5.1 del anexo 1 del decreto legislativo n.º 59/05) ubicados en el municipio de Rávena, Vía Negrini, n. 9.”*

El permiso medioambiental concedido por las autoridades provinciales de Rávena se circunscribe al permiso medioambiental integrado para la planta existente en el municipio de Rávena.

En nuestra reciente Resolución 160/2025, de 30 de abril decíamos:

“A la vista de las disposiciones que regulan la materia, podemos afirmar que las exigencias recogidas (Autorización Ambiental Integrada) no se refieren a la autorización de una actividad empresarial “per se” o a elementos propios de las empresas titulares de las instalaciones, sino a la posibilidad de uso de una instalación determinada y en tanto en cuanto la explotación pueda afectar al entorno en el que se encuentra situada o generar contaminación a larga distancia o transfronteriza.

A juicio de este Tribunal, dichas exigencia no se relaciona con las habilitaciones, autorizaciones o requisitos específicos para actuar en un determinado sector de actividad.”

Por tanto, debe concluirse que no contaba con la habilitación empresarial exigida en los pliegos, por lo que procede la desestimación de este motivo.

SEXTO. - Segundo motivo de la reclamación

1- Alegaciones de la reclamante

Comienza indicando el recurrente que según el PACP, es necesario acreditar haber ejecutado servicios de reactivación de Carbón Activo en grano de ETAP por un importe medio anual de al menos 412.242,18 € y de 375 m3 de carbón regeneradas al año, como se requiere en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP.

De la revisión de los certificados de buena ejecución presentados, se desprende que con el conjunto de los certificados aportados no alcanza ni el importe medio anual ni los m3 de carbón regenerados al año indicados anteriormente en los últimos 5 años.

A continuación manifiesta: *“A este efecto, y corrigiendo lo indicado por la mesa de contratación en el acta recibida del El 17 de Junio del 2025 Canal Isabel II S.A. notifica mediante el acta 2024_089_6_Solicitud Subsanción doc. Mejor valorado, se adjunta como Documento 3, se presenta el documento de ejecución de volúmenes de reactivación en el año 2021 de 1131m3 y un importe medio anual superior a los 600.000 €, de la Empresa mixta VALENCIANA DE AGUAS, S.A. y firmado por su director de compras y logística. Se adjunta este documento como Documento 11 y*

nota aclaratoria en Documento 12”.

2- Alegaciones de la entidad contratante.

Para la acreditación del cumplimiento de la solvencia técnica requerida la reclamante, tras resultar propuesta como adjudicataria, presentó dos certificados de buena ejecución:

- Certificado emitido por la empresa ATL (Ens d’Abastament d’Aigua Ter-Llobregat), a favor de la empresa NORIT Italia SPA, relativo a trabajos realizados en el año 2024: el certificado no precisa el volumen de carbón reactivado, sino que únicamente hace referencia al volumen de carbón activo sustituido (150 m3), que constituye un servicio que no es objeto de este contrato.

Asimismo, el importe facturado indicado en el certificado (930.121,31 euros) incluye la sustitución de carbón mencionada anteriormente, sin que sea posible conocer qué parte del importe reflejado es atribuible a la regeneración de carbón, ni el volumen de carbón reactivado, ambos datos necesarios para poder evaluar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida.

- Certificado emitido por la EMPRESA MIXTA VALENCIANA DE AGUAS, S.A. (en adelante, “EMIVASA”) a favor de la empresa NORIT NEDERLAND BV, con la que la reclamante, NORIT ITALIA SPA, integra su solvencia: el certificado indica únicamente los volúmenes de carbón reactivados en el año 2021 (1.131 m3), sin indicar el importe del servicio, tal y como se requiere en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación con fecha 17 de junio de 2025 requirió a la reclamante para que subsanara los defectos indicados.

En fase de subsanación, la reclamante presentó un certificado emitido por la empresa EMIVASA relativo a los servicios realizados en el año 2021 completado, en el que además de reflejar un volumen total de regeneración de 1.131 m³, indica que “el importe medio anual fue superior a los 600.000 €”.

Una vez analizado el certificado presentado en fase de subsanación, los servicios técnicos de Canal de Isabel II han comprobado que el mismo no acredita que la empresa cuente con la solvencia requerida en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP, en el que se exige que los licitadores hayan realizado servicios análogos a los del contrato *“ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP (...), con las siguientes unidades mínimas: servicios de reactivación de Carbón Activo en grano de ETAP por un importe medio anual de al menos 412.242,18 € y de 375 m³ de carbón regeneradas al año”*.

3- Consideraciones del Tribunal

El apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP establece los requisitos de solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, así como los medios de acreditación de su cumplimiento:

“5.1 Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional y documentación acreditativa de los mismos.”

Los licitadores podrán integrar en la forma prevista en el artículo 56.3 del RD-LCSE los requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional. Cuando un licitador desee recurrir a las capacidades de otras entidades demostrará que va a disponer durante toda la duración de la ejecución del contrato de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades. La entidad a la que recurra el licitador no podrá estar incurso en una prohibición de contratar. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel II, S.A., M.P. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por ejemplo, en caso de que el licitador necesite integrar su solvencia mediante la capacidad de terceros a través de una subcontratación, deberá entregar la documentación acreditativa de los requisitos de solvencia del subcontratista para la tarea a subcontratar.

(...)

2. Requisitos y criterios de solvencia técnica o profesional y documentación acreditativa de los mismos:

Experiencia en la ejecución de servicios análogos (igual para los dos lotes): los licitadores deberán haber realizado servicios análogos a los del presente Contrato ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., M.P., (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>), con las siguientes unidades mínimas:

-Servicios de reactivación de Carbón Activo en grano de ETAP por un importe medio anual de al menos 412.242,18 € y de 375 m3 de carbón regeneradas al año.

Documentación acreditativa: certificados de buena ejecución emitidos por el cliente/destinatario de los Servicios, ya sea persona pública o privada, en los que conste claramente la identidad del firmante y cargo que ostenta, la fecha de realización, el importe y las características del servicio, que acrediten las unidades mínimas requeridas para el lote correspondiente.”

Como señala el órgano de contratación, la reclamante pretende hacer valer que el requisito de solvencia puede alcanzarse con haber realizado servicios por importe mínimo de 412.242,18 euros y volumen mínimo de 375 m3, obviando por completo que las unidades mínimas requeridas en el PCAP se han configurado como “*media anual*”.

Sin embargo, la redacción del PCAP es clara cuando indica que las unidades requeridas (importe y volumen) deben considerarse como medias anuales, de modo que no deja lugar a dudas sobre que los servicios acreditados han debido realizarse a lo largo de varios años o, al menos, que aunque estos se hayan realizado en un único año su importe y volumen sea tal que, aun considerando estos valores como cero para los cuatro años restantes, la media anual supere los umbrales mínimos fijados en el pliego. En otro caso, no se entenderían los términos “*medio anual*” y “*al año*” incluidos en la redacción del requisito del apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP:

“ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP (...), con las siguientes unidades mínimas: servicios de reactivación de Carbón Activo en grano de ETAP por un importe medio anual de al menos 412.242,18 € y de 375 m3 de carbón regeneradas al año”.

Si, como pretende el licitador, el órgano de contratación hubiera considerado suficiente como requisito de solvencia el haber realizado uno o varios servicios con las unidades mínimas requeridas, sin que estas se deban alcanzar como media anual, la redacción del requisito hubiera omitido el término “*importe medio anual*”.

Por tanto, el PCAP indica de forma clara la experiencia en la ejecución de servicios análogos mínima con la que deben contar los licitadores. Así lo demuestra el hecho de que ni la reclamante ni el resto de los licitadores participantes en el procedimiento de licitación formularon ninguna consulta acerca del referido requisito de solvencia técnica. Tampoco la reclamante formuló consultas tras la solicitud de subsanación formulada por esta empresa pública.

Como es sabido, los pliegos constituyen la ley del contrato y obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo de la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa NORIT ITALIA SPA (en adelante NORIT) contra

el acuerdo del Consejero Delegado de Canal de Isabel II de fecha 16 de julio de 2025 por la que decide no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa recurrente para el Lote n.º 2 del contrato denominado “*Servicios de tratamiento de reactivación del carbón activo en grano de las ETAP*”, expediente 89/2024, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL